Sentencia No. 382-15-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 29 de julio de 2020

CASO No. 382-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 382-15-EP/20

Tema: Dentro de un proceso penal seguido por el delito de falsedad de instrumentos públicos, la Corte Constitucional analiza si el auto de segunda instancia que declaró la confirmación por el ministerio de la ley del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada, vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de mayo de 2014, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil dictó auto de sobreseimiento provisional a favor de Sonia Patricia Lazo Talbot debido a que dentro de la instrucción fiscal no se realizó el examen pericial grafológico que demuestre la existencia del cometimiento del delito de falsedad en instrumentos públicos[1]. Para llegar a dicha conclusión, el juez analizó la decisión del dictamen abstentivo del fiscal segundo de la Unidad Especializada en Delitos contra la Fe Pública y la del fiscal provincial de ratificar dicho dictamen. Inconformes con el auto de sobreseimiento provisional, Sonia Patricia Lazo Talbot[2] y Edgar Francisco López Cárdenas, en calidad de acusador particular, interpusieron recursos de apelación.

2. El 18 de noviembre de 2014, el tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas estableció que, por circunstancias ajenas a éste, transcurrieron 120 días desde que se conformó el tribunal, es decir, se excedió el plazo legal de noventa días para que opere la confirmación por el ministerio de la ley del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada. Por ello, el tribunal rechazó los recursos de apelación interpuestos y dictaminó que el auto de 30 de mayo de 2014 quedaba confirmado por el ministerio de la

[1] En su resolución, el juez indicó que acogió el dictamen abstentivo pese a que previamente fue dictada la nulidad para que se practique el peritaje grafológico, el cual, a su juicio, era de vital importancia para el proceso conforme el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal.
[2] Sonia Patricia Lazo Talbot interpuso recurso de apelación con el fin de que se declare el sobreseimiento definitivo.

ley en todas sus partes, conforme el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal[3] (en adelante, "CPP").

3. El 23 de diciembre de 2014, Edgar Francisco López Cárdenas (en adelante, "el accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de noviembre de 2014.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 21 de abril de 2015, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina, Tatiana Ordeñana y Alfredo Ruiz admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0382-15-EP.

5. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 27 de enero de 2020 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó a los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que se pronuncien sobre la demanda presentada.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

7. El accionante alega en su demanda que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución y al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución, particularmente en las garantías establecidas en el numeral 1, que se refiere al cumplimiento de normas, y el numeral 7 literales a), b) y c) que protegen, entre las garantías del debido proceso, lo siguiente: "*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa* [y] *c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*".

8. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, el accionante alega que el Consejo de la

[3] Art. 348 del Código de Procedimiento Penal.- "*Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva. En este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general*".

Judicatura tenía la obligación de designar a la brevedad posible a los jueces para que resolvieran su recurso de apelación.

9. Sobre las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, reconocidas en los literales a, b y c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, el accionante señala que "*a la fecha en que se practicó la audiencia, cuando al fin se había conformado la Sala, ya el auto se encontraba ratificado por fuerza de la ley, lo cual, impidió que sea escuchado en el momento oportuno*".

10. Para finalizar, el accionante sostiene que, debido a la demora en la designación de la Sala, se le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

11. A criterio del accionante, los jueces provinciales dedicaron "*gran parte del auto para hacer un recuento de las diferentes situaciones que impidieron que la Sala se integre con anterioridad*". Así también, el accionante sostiene que en segunda instancia no tuvo la oportunidad

> *de hacer valer* [sus] *legítimos derechos e intereses, puesto que la Sala por diversos motivos no imputables a* [su] *actuación tardó en integrarse debidamente, y además, cuando recién se verificó esta situación (conformación con los jueces correspondientes), y cuando en teoría era el momento para el estudio de los recaudos procesales, el auto de sobreseimiento provisional había ya había causado ejecutoria por el ministerio de la ley (sic).*

12. El accionante considera que sus derechos fueron vulnerados por cuanto transcurrió el tiempo en exceso para integrar la Sala, lo cual causó la confirmación de un auto de sobreseimiento provisional. A su juicio, esta situación además atenta contra principios que "*la Función Judicial debe propugnar como lo son, entre otros, la simplificación, eficacia, inmediación y celeridad*". A criterio del accionante, el hecho de que la designación de jueces influya en lo jurídico procesal es sacrificar la justicia por la omisión de formalidades.

13. La pretensión del accionante es que se retrotraiga el estado de la causa al momento de la vulneración y se disponga que los jueces provinciales emitan una resolución "*antes de que se confirme el sobreseimiento por ministerio de la ley".*

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. A pesar de haber sido legalmente notificadas, las autoridades judiciales no han emitido pronunciamiento alguno.

4. Análisis constitucional

15. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte realizar ciertas consideraciones sobre la naturaleza del acto impugnado.

16. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte examinó el requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

> *[…] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*[4].

17. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto por el cual se declaró la confirmación de un auto de sobreseimiento provisional del proceso y la procesada. Si bien dicho auto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, este auto impide la continuación del juicio y el de uno nuevo ligado a tales pretensiones ya que según el inciso final del artículo 246 del Código de Procedimiento Penal, el sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del procesado lo suspende por tres años. Toda vez que han transcurrido más de tres años desde que se dictó el auto de sobreseimiento provisional, actualmente éste tiene el carácter de definitivo. En consecuencia, el auto impugnado es definitivo por cuanto impide la continuación del proceso e impide el de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Siendo que el auto impugnado es definitivo y por tanto objeto de esta acción, la Corte analizará los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección.

18. Según el accionante, la confirmación del auto de sobreseimiento por el ministerio de la ley, producida por la tardanza en la conformación del tribunal de apelación, vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías (i) de cumplimiento de normas y derechos de las partes y (ii) de defensa. Con respecto al derecho a la defensa, por cuanto el accionante ha alegado como vulneradas las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución, el análisis de esta Corte se circunscribirá a dichos componentes de la garantía de defensa, esto es, los componentes de prohibición de privación del derecho a la defensa, contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

19. Esta Corte analizará en primer lugar lo relativo al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de defensa, para luego pasar al análisis del derecho a la tutela judicial efectiva.

20. Los argumentos del accionante relacionados con los principios de simplificación, eficacia, inmediación y celeridad de la Función Judicial, serán tomados en cuenta por esta Corte, en la medida en que fuere necesario, en el marco del análisis sobre la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

4.1. Derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de defensa

21. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución establece que "*[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad*

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

22. La garantía de cumplimiento de normas exige que los funcionarios judiciales y administrativos observen y apliquen las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean debidamente tutelados. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el

> *cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales*[5].

23. En el caso que nos ocupa, esta Corte observa que en la decisión judicial impugnada el tribunal de apelación señaló que: (i) la causa fue recibida por la secretaría de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 07 de julio de 2014; (ii) el 19 de septiembre de 2014, el juez Guillermo Valarezo Coello, en reemplazo de la jueza Carmen Vásquez Rodríguez, avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública el 24 de septiembre del 2014; (iii) el día de la audiencia, el accionante presentó una solicitud de diferimiento de audiencia y además el tribunal no se pudo conformar toda vez que el juez José Coellar Punín, integrante del tribunal, se encontraba en otra audiencia dentro de otro proceso, por lo que la audiencia no se llevó a cabo; (iv) el mismo juez, José Coellar Punín, presentó excusa dentro de la causa en cuestión y solicitó que se oficie al Consejo de la Judicatura para que designe un juez que conforme el tribunal; (v) mediante acta de sorteo de 30 de septiembre de 2014 se designó al juez Demóstenes Díaz para que conozca la presente causa, acta que fue recibida en la Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas el 22 de octubre de 2014; y, (vi) el 28 de octubre de 2014, el proceso llegó a conocimiento de la jueza ponente Carmen Vásquez, quien convocó a audiencia para el 07 de noviembre de 2014, la cual se desarrolló en la fecha que fue convocada.

24. En razón de lo expuesto en el párrafo anterior, los jueces provinciales invocaron los artículos 82 de la Constitución, que reconoce el derecho a la seguridad jurídica[6] y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere la obligación de los jueces de velar por el cumplimiento de normas[7], para determinar que, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, era procedente la aplicación del artículo 348 del CPP, que establece que ante la falta de resolución del recurso de apelación del auto de

---

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 24.

[6] Art. 82 de la Constitución.- *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

[7] Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.- "*PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas".*

sobreseimiento dentro del plazo de noventa días, este auto quedará confirmado en todas sus partes[8].

25. Con base en estas normas, los jueces concluyeron que, por cuestiones ajenas al tribunal, transcurrió en exceso el plazo para que opere la confirmación por el ministerio de la ley del auto de sobreseimiento provisional del proceso y de la procesada dictado en primera instancia. Los jueces de apelación constataron que

> *a la fecha en que el Tribunal de Alzada quedo (sic) constituido en legal y debida forma por las suscritas Juezas y Juez para conocer y resolver la presente causa, el auto subido en grado, dictado por el juez a-quo, había causado ejecutoria por el ministerio de la ley, pues había transcurrido 120 días, es decir había excedido el plazo legal.*

26. En consecuencia, los jueces de segunda instancia resolvieron rechazar los recursos de apelación y dispusieron que "*el auto subido en grado dictado por el juez a-quo queda confirmado en todas sus partes*".

27. Esta Corte observa que, en la decisión judicial impugnada, los jueces de apelación aplicaron los artículos 82 de la Constitución, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y 348 del CPP; normas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En observancia de esta normativa, particularmente de la disposición contenida en el artículo 348 del CPP, habiendo transcurrido más de noventa días desde la recepción del proceso, los juzgadores consideraron que se encontraban impedidos de emitir un pronunciamiento de fondo acerca del recurso de apelación, pues el auto de sobreseimiento objeto de apelación se entendía confirmado por el ministerio de la ley[9]. Toda vez que los jueces de apelación aplicaron normas prestablecidas en el ordenamiento jurídico, no se encuentra violación a la garantía de aplicación de normas.

28. Por otro lado, el derecho a la defensa está reconocido en el artículo 76 numeral 7 del texto constitucional, en los siguientes términos:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "[…] "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa [y] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

---

[8] Art. 348 del Código de Procedimiento Penal.- "*Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva. En este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general*".

[9] Al respecto, se debe considerar que el artículo el Art. 164, numeral 1 del Código Orgánico de la Función judicial dispone que la competencia se suspende en los casos de excusa: "*desde que la excusa conste de autos hasta que se ejecutoría la providencia que la declare sin lugar"*. Por lo cual la presentación de la excusa suspende la competencia.

29. El derecho a la defensa garantiza que las partes dentro de un proceso no sean privadas de ésta en ninguna etapa o grado del procedimiento, cuenten con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa y sean escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, todo ello con el fin de que las partes puedan exponer sus posiciones, presentar argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, contradecir los argumentos y pruebas presentados por la contraparte y ser oídas por los tribunales[10].

30. Conforme consta en el acta de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, se verifica que el accionante, a través de su abogado, compareció a la misma el 07 de noviembre de 2014. En esta audiencia el accionante indicó que aún no se cumplían los noventa días previstos para la confirmación del auto de sobreseimiento porque se notificó el 19 de septiembre de 2014. También, el abogado del accionante expuso los hechos del caso y los argumentos por los que consideraba que sí existió falsedad de documento.

31. Toda vez que el accionante tuvo la oportunidad de presentar un recurso de apelación y de exponer los argumentos de los que se creía asistido a través de la comparecencia de su abogado patrocinador durante la audiencia de fundamentación del recurso, a juicio de esta Corte el accionante contó con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa. También se constata que, en dicha audiencia, el accionante fue escuchado en igualdad de condiciones que la procesada. En consecuencia, esta Corte no encuentra que se haya violado el debido proceso en la garantía de defensa en los componentes de prohibición de privación de la defensa, contar con el tiempo y los medios para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

4.2. Derecho a la tutela judicial efectiva

32. El artículo 75 de la Constitución reconoce que

> *[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

33. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; y (iii) la ejecución de la decisión[11].

34. A juicio del accionante, se vulneró la tutela judicial efectiva por la confirmación del auto de sobreseimiento por el ministerio de la ley, producida por la tardanza en la conformación del tribunal.

35. Con relación al primer presupuesto de la tutela judicial efectiva, la Corte observa que el accionante accedió a la administración de justicia con la presentación de la denuncia en calidad de acusador particular, el proceso fue asignado a un fiscal de primer nivel quien emitió dictamen abstentivo y posteriormente, el juez elevó en consulta al fiscal provincial mismo que ratificó dicho dictamen abstentivo. El juez de primera instancia dictó un auto de

[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1159-12-EP/19 de 17 de septiembre de 2019, párr. 31.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párrs. 44 y 45.

sobreseimiento. Así, el accionante recibió una misma decisión por dos instancias dentro de la fiscalía, la cual fue ratificada por la autoridad judicial. Adicionalmente, el accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento. Sobre este recurso, el accionante obtuvo una decisión judicial que, si bien no se pronunció sobre el mérito del asunto, según quedó establecido en esta sentencia, se fundamentó en la aplicación de la normativa vigente. De ahí que no se desprende del expediente que se haya negado el acceso al accionante a la administración de justicia.

36. Respecto al segundo presupuesto, esta Corte reitera la importancia de que los procesos sean resueltos dentro de un plazo razonable, como parte de la debida diligencia. Si bien se observa una tardanza en la resolución del recurso de apelación, es preciso reconocer que pueden existir supuestos en los cuales un determinado proceso judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto. De ahí que, el incumplimiento de un plazo establecido en la ley no implica *per se* una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Con el fin de determinar la vulneración de este derecho, se debe analizar si existen justificaciones razonables para dicha demora.

37. En el caso que nos ocupa, conforme se verificó en el párrafo 20, la causa llegó a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 07 de julio de 2014, y finalmente se emitió una decisión el 18 de noviembre de 2014. Es decir, desde que el expediente llegó a dicha judicatura hasta que ésta emitió una decisión, transcurrieron 134 días.

38. Los jueces de apelación, conscientes del plazo establecido en el artículo 348 del CPP, en la decisión judicial impugnada explicaron las razones de dicha demora. Al respecto, los jueces indicaron que después de que llegó el proceso a la Sala, el juez ponente convocó a audiencia, la cual no se pudo llevar a cabo porque uno de los jueces integrantes se encontraba en otra audiencia y el accionante solicitó que se la difiera. También manifestaron que uno de los jueces presentó excusa y que se solicitó al Consejo de la Judicatura que sortee un nuevo juez. Así, los jueces explicaron que, por "*cuestiones ajenas al tribunal*" había transcurrido en exceso el plazo para que opere la confirmación del auto de sobreseimiento provisional, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 348 del CPP.

39. A juicio de esta Corte, el propósito primordial del referido artículo 348 del CPP era precautelar la seguridad jurídica y la presunción de inocencia, pues mientras se resuelve el recurso de apelación de un auto de sobreseimiento, la situación jurídica de la persona procesada -que a ese momento no ha sido encontrada responsable de delito alguno- debe esperar por una solución final, lo cual genera una situación de incertidumbre. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al confirmar la constitucionalidad del artículo en cuestión, reconoció que esta norma tiene como fin hacer efectivos los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia[12]. El Tribunal también enfatizó en que la seguridad jurídica se vería afectada "*si se permitiera que quien no ha sido encontrado responsable de un delito debiera esperar por una solución final a su situación por un tiempo indeterminado*"[13].

40. Si bien es reprochable la tardanza en la conformación del tribunal -considerando que la justicia debe sujetarse a los principios de simplificación, eficacia, inmediación y celeridad-

[12] Tribunal Constitucional. Caso No. 0008-2006-DI, 23 de febrero de 2007.
[13] *Ibídem.*

los jueces de apelación se limitaron a aplicar una norma prevista en el ordenamiento jurídico, la cual ya contempla una sanción para la tardanza en la resolución del recurso de apelación de un auto de sobreseimiento, es decir, la sanción a los ministros de la respectiva Corte con la multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas[14]. Por lo expuesto, no se encuentra que se haya vulnerado la debida diligencia como presupuesto del derecho a la tutela judicial efectiva.

41. Pese a lo mencionado, esta Corte recuerda a los administradores de justicia que las causas judiciales deben ser resueltas atendiendo los principios de simplificación, eficacia, inmediación y celeridad, de manera tal que las personas reciban de forma pronta una resolución de sus controversias.

42. Respecto del tercer presupuesto del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que no existen argumentos tendientes a cuestionar la falta de ejecución del auto impugnado, esta Corte no se pronuncia al respecto.

43. En función de lo indicado, se concluye que la decisión judicial impugnada no viola el derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Decisión

44. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

    1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 382-15-EP.**

    2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

45. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.08.13 10:35:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán

[14] Artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.- Si la Corte Superior no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de noventa días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la sala respectiva. En este caso, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.08.24 10:30:32 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL